

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00815- 00 (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandante contra la decisión contenida en el auto del 29/04/2022 ^(pdf 18 Cp.) por el cual se desatendieron las diligencias de notificación por aviso por no adjuntarse copia cotejada de las providencias a notificarse y se tuvo por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante ataca la decisión advirtiendo que el Despacho yerra en la interpretación realizada sobre el artículo 292 del Código general del proceso, pues a su parecer *“la norma no señala que cuando se remite el aviso y la providencia que se notifica mediante correo electrónico, estas deben ser copias cotejadas, sino que simplemente señala que se presumirá que la notificación ha sido recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.”*

Seguidamente cita el inciso quinto (5) del artículo en comento al considerar que es este párrafo el que establece las pautas para la notificación por aviso mediante correo electrónico y luego señala que *“en ninguno de los apartes de la norma citada, exige que el interesado en notificar a la contraparte deberá allegar las copias cotejadas de las providencias enviadas a notificar, cuando estas diligencias se realizan mediante correo electrónico, pues la norma exige que se allegue las constancias del acuse de recibido que genera el iniciador cuando recepciona el mensaje, circunstancia que fue aportada por el suscrito mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021 en un pdf con 142 folios.”*

Continúa su argumentativa trayendo a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2020-01025-00 del 03 de junio del 2020, sobre los lineamientos que se deben seguir para las notificaciones que se realizan mediante correo electrónico y agrega las nuevas disposiciones normativas que incluyó el decreto 806 del 2020 con su artículo 8 con su respectivo estudio de constitucionalidad Sentencia C-420 del 2020.

En ese sentido, expreso que *“existe un exceso de ritual manifiesto exigido por este Despacho, pues en ninguna normatividad ni jurisprudencia establecen que cuando se envía la notificación por aviso y sus anexos mediante correo electrónico, estos documentos deben ser cotejados, por el contrario, el único requerimiento esencial es que la empresa de servicio postal genere un acuse de recibido cuando se recepcione el mensaje, y con este acto el demandado quedo debidamente enterado de la vinculación procesal, y este cumplió su cometido”*.

Además advierte que el suscrito poderdante con memorial del 08/06/2021 radico la notificación por aviso positiva de que trata el artículo 292 del C.G.P

con sus respectivos anexos enviados al ejecutado, pero que es después de 10 meses cuando la dependencia judicial se pronuncia exigiendo requisitos no previstos en la ley y *“más aún el acto de notificación cumplió su finalidad ya que el mismo auto censurado advierte que el ejecutado ya otorgo poder a un profesional de derecho y por el contrario dentro de los términos de que trata el Decreto 806 de CGP, no ejerció su derecho a la defensa contestando la demanda, por ende se debe proferir en esta actuación sentencia de seguir adelante la ejecución”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se tengan en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas a los ejecutados MED JJ CONSTRUCCIONES S.A.S y MARIO ANTONIO ESPINEL DAZA, desde el 08/06/2021.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme lo ordena la norma procesal (pdf 22 Cp.) la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

El recurso de apelación conocido por el superior jerárquico (art. 320 *ibidem*) solamente es procedente en aquellos eventos en los cuales el legislador encontró que por su trascendencia en el curso del proceso de primer grado era importante garantizar el derecho de doble instancia (art. 321 *ibid.*), encontrando que la decisión atacada no es de aquellas que deban ser revisadas en recurso horizontal, por lo que deberá estudiarse la impugnación como recurso de reposición exclusivamente bajo el principio de *pro recurso* (par. art. 318 *ib.*).

En la actuación bajo análisis, la demandante actuando a través de su apoderado pretende el reconocimiento de sus actos de notificación según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues a su parecer, no existe un requerimiento legal o jurisprudencial que sustente la petición de documentos cotejados realizada por el despacho cuando las notificaciones se surten a través del correo electrónico.

Se comienza con precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo con ellas, bajo tales preceptos es el legislador quien ha determinado las ritualidades a cumplirse dentro de ese acto, pero será el juez el que adelante la valoración de los elementos demostrativos para determinar si la actuación desarrollada cumple o no con las formalidades de ley.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la notificación del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*¹, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Sobre esta temática, recuérdese lo ilustrado por la Corte Constitucional en sentencia C-670 del 2004, en el siguiente talante:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.”

Es tal la relevancia que el legislador y la constitución nacional le otorga a este acto de comunicación (art. 29 CP), que el desconocimiento de las pautas procesales impuestas para el mismo acarrea consecuencias anulatorias para el proceso.

Ahora bien, sobre las notificaciones judiciales por medios electrónicos tenemos que el estatuto procesal desde su entrada en vigor incluyó disposiciones encaminadas a incentivar el uso de las tecnologías de la información en el proceso judicial, prueba de ello es el artículo 103 que dice *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*

Continúa la norma procedimental extendiendo el alcance de la justicia digital a los actos de notificación al otorgarle de manera discrecional a la parte interesada la posibilidad de acudir a los correos electrónicos de su pasiva para poner en conocimiento de estas las decisiones adoptadas al interior de la litis.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de las normas:

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

“Art. 291. Práctica de la notificación personal. (...) 3. “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico” (inc final)

Art. 292. Notificación por aviso. (...) “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (inc. Final)

Es decir, la diligencia de enteramiento del auto de apremio por medio electrónico es de carácter facultativo y adquiere plena validez dentro del procedimiento, pues la norma así lo quiso al permitirle a las partes bien sea el funcionario judicial o al interesado la remisión de la providencia como mensaje de datos.

Adicionalmente, de la lectura juiciosa del artículo en comento se tiene que cuando la notificación por aviso se realiza a través de medios electrónicos los requisitos para entender surtida la notificación son (i) el envío del aviso y las documentales que se pretendan notificar y que de estos medie (ii) el acuso de recibo, sin advertirse el requerimiento de documentales cotejadas asistiéndole razón al impugnante.

Siguiendo el hilo argumentativo, tenemos que, el legislador dio uso de los mensajes de datos para la remisión de la información, por lo tanto, este despacho habrá de remitirse a la ley 527 de 1999, que regula el asunto.

Inicialmente se precisa que los mensajes de datos son entendidos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, (...) (art. 2)”, y de otra parte establece el reconocimiento jurídico reconocido por el legislador a este mecanismo, al señalar:

“ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

Mal haría la dependencia judicial al restarle valor a los actos que se surten por medio de los mensajes de datos, pues desde tiempos remotos se procuró por dotarlos de eficacia, inclusive probatoria porque continua la norma en cita aludiendo que:

“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un

mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Bajo estos postulados, el mensaje de datos remitido por las partes a través de empresas de mensajerías certificadas ostenta valor probatorio y es el juez, al aplicar las reglas de la sana crítica y la experiencia quien entrará a apreciar tales actuaciones.

Ahora bien, otro de los aspectos a tener en cuenta en el ámbito de la remisión de mensajes de datos y que impacta significativamente en la resolución del caso es la presunción del acuse de recibido, pues constituye uno de los requisitos expuestos del inciso quinto (5) del artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, la ley 527 de 1999 señala:

“ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”*

En este punto será pertinente indicar que el acuse de recibido no implica la lectura del mensaje de datos para entenderse surtida la notificación, pues ello implicaría dejar al arbitrio del sujeto que se pretende notificar la continuidad del proceso judicial que se erige por los principios de eficiencia y celeridad.

Asunto que no ha sido de menor relevancia para las altas cortes, que a lo largo de los años han tenido posturas disimiles, pero luego de realizar un barrido jurisprudencial sobre la aplicación de la notificación de providencias judiciales por correo electrónico, la Corte Constitucional unificó los criterios establecidos para precisar que se entiende como válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones: (i) el iniciador recepcione acuse de recibo por el destinatario; o (ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado el ultimo de los escenarios en el marco de la notificación de providencias por correo electrónico dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “*se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”

Antes de la expedición del Decreto 806 del 2020 las actuaciones por medios electrónicos en cita surtieron un efecto en la realidad jurídica tímido al prevalecer el ejercicio de las diligencias notificadorias por medios físicos y minimizar el uso de las TICS, sin que ello signifique que la remisión por medios electrónicos no pose la vigencia necesaria para que esta dependencia judicial valore las diligencias que se surten producto del mensaje de datos enviados a través de una empresa de mensajería certificada.

En este punto, es conveniente destacar que los argumentos del censor al traer a colación la normativa que contiene el decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022 no están llamados a prosperar, téngase en cuenta que la orden de apremio que se pretende notificar data del 22/08/2019 y el 11/09/2019 (p. 166 y 169 pdf 01 cp.) momento en el que la mentada legislación no había sido expedida y las diligencias comenzaron a surtir bajo la normativa procesal vigente a la fecha, es decir, la notificación personal y por aviso que instauro la ley 1564 del 2012 teniendo que cumplirse cabalmente las pautas impuestas por esta a fin de entenderse surtidas las actuaciones notificadorias.

Si bien es cierto, las normas deben ser interpretadas desde su integralidad y el juez habrá de exigir la aplicación estricta de ellas, no es menos cierto, que al tratarse de mensajes de datos la exigencia realizada por la norma para la validez de esta notificación consiste en obtener acuse de recibo, siendo la prueba de recepción proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega.

Advirtiéndose que, lo anterior no priva al juez de su poder de ordenación para exigir a las partes en sentido amplio de la expresión, las respectivas aclaraciones y explicaciones *“en torno a las posiciones y peticiones que presenten”* (núm. 3° art. 43CGP) a pesar de que estas no se encuentren consagradas de forma taxativa en la ley.

Sin embargo, ese deber que le asiste a la judicatura no puede convertirse en un excesivo ritualismo sobre las formas, al punto de desconocer postulados constitucionales, generándose ello *“cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una negación de justicia”*²; amen de lo que igualmente contempla el estatuto procesal general al expresamente prohibir al juez «exigir y cumplir formalidades innecesarias» (art. 11 CGP), ratificado con la reciente norma que busca evitar «exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias» (inc. 2° art. 2° DL 806 de 2020), todo lo cual reposa en el llano principio de la justicia pronta, cumplida y eficaz (art. 4° L. 270 de 1996).

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Al lado de las presunciones de recepción del mensaje de datos todos los procesos judiciales se erigen sobre los principios de buena fe y lealtad procesal tal como lo consagra la carta política en el artículo 83 al conceptuar “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

Revisado el expediente, bajo los postulados legales y jurisprudenciales aplicables al caso se observa que las diligencias de notificación se surtieron bajo las vigencias del artículo 291 y 292 del Código General del proceso, pero fueron realizadas a la dirección de correo electrónico que posee el ejecutado en el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, esto es, medjjconstrucciones2014@gmail.com (p. 11 pdf 01 Cp).

La citación para notificación personal se llevó a cabo a través de la empresa de mensajería Integra Cadena de Servicios S.A.S y obtuvo acuse de recibido el 26/05/2021 de acuerdo con el certificado expedido por la entidad (p. 4 pdf 05 CP); luego el 08/06/2021 se remitió el aviso con sus respectivos anexos acorde con los soportes documentales adosados por el litigante (p. 6_147 pdf 08 CP) de los que no hay lugar a dudas que se cumplieron las cargas procesales atribuibles a la notificación realizada por medios electrónicos, pues se hace al correo electrónico que tiene la persona jurídica a ejecutar en el certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente y visible en página 13 del pdf 01 del expediente digital, obteniéndose acuse de recibido positivo.

Se sigue que en el mismo documento en que se acredita el envío del mensaje de datos obran los anexos que legalmente debían enviarse como la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo visibles a folios 6_147 del archivo en comento, por ende, nada distinto habrá de hacerse que tener por notificado por aviso al demandado y no por conducta concluyente, pues el cotejo de las providencias no constituye un requisito de trámite al realizarse la notificación a través del correo electrónico y la empresa de mensajería certificada expidió la prueba pertinente de la entrega, esto es, el acuse de recibo favorable.

Tampoco puede ser de menor relevancia, el hecho de que con escritos del 08/02/2022, 11/03/2022 y 08/04/2022 (pdf 12,13 y 17 CP) la parte ejecutada radico solicitudes al interior del proceso, dando muestras que conocía de la existencia del mismo y muy a pesar de que las diligencias notificatorias se hicieron en debida forma desde el 08/06/2021 es hasta febrero de esta anualidad que la pasiva procura por hacerse parte en el litigio.

Recordándole a las partes que los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto al juez como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos.

En lo atinente a presuntas demoras por parte de esta dependencia judicial para resolver lo pertinente sobre las diligencias notificatorias, contrario a lo aludido por el impugnante tenemos que, la providencia que ordeno surtir la notificación conforme a las normas procedentes data del 14/05/2021 (pdf 04) notificada en estado N° 21 del 18/05/2021.

Luego de tal requerimiento el litigante aporta diligencias de notificación personal el 27/05/2021 (pdf 05) encontrándose inconclusos los actos de notificación y es hasta el 10/06/2021 que allega el aviso con un escrito carente de anexos, motivo por el cual le fue imposible a esta judicatura pronunciarse sobre tal petitorio desde esa data, por lo que se le requirió para que adjuntara lo pertinente (pdf 06 y p. 2_3 pdf 08 CP).

A pesar de la claridad del requerimiento, el censurador yerra nuevamente el 06/12/2021 adosando escrito sin anexos (pdf 07 y p. 2 pdf 08 CP.) teniendo la Secretaria de este despacho que insistir por segunda vez en hacer ver las falencias anunciadas, supuesto que subsanan hasta el 13/01/2022 (p. 1 pdf 08 CP). Situaciones que por su obviedad recaen de manera exclusiva en la conducta del interesado.

Hechas las claridades del caso, le asiste la razón al impugnante al aseverar que realizo la notificación personal con el lleno de los requisitos legales, por lo que deberá revocarse la decisión objeto de reproche para adoptarse la que legalmente corresponda en auto adicional de esta misma fecha.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada se revocará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso primero y cuarto del auto fechado 29/04/2022 por medio del cual se desatendieron las diligencias de notificación por aviso realizadas a través del correo electrónico y se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.38 del 06/09/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bd594d878b5abf5b9269ba31b017ec390c244da31825a46396be450a09af37

Documento generado en 05/09/2022 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>